



DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR
JUZGADO PROMISCOU DE FAMILIA
j01prfchiriguana@cendoj.ramajudicial.gov.co
CHIRIGUANA - CESAR

Chiriguana, trece (13) de diciembre del 2022.

Encontrándose allegado los resultados del examen de prueba genética A.D.N, practicado por el Laboratorio del Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencia Forenses de la ciudad de Bogotá, a YAJAIRA, JORGE EMIRO VILLEGAS PACHECO y LUZ MARINA MONCADA BALLESTEROS, cotejados con las muestras óseas del presunto padre biológico, LUIS EMILIO VILLEGAS EPALZA, se corrió el traslado respectivo de este, sin pronunciamiento alguno por las partes, por lo que, procede este despacho, a darle cumplimiento a lo señalado en el literal b del numeral 4 del artículo 386 del C.G.P., que nos manifiesta lo siguiente:

“ARTÍCULO 386. En todos los procesos de investigación e impugnación se aplicarán las siguientes reglas especiales:

... 4. Se dictará sentencia de plano acogiendo las pretensiones de la demanda en los siguientes casos:

a) Cuando el demandado no se oponga a las pretensiones en el término legal, sin perjuicio de lo previsto en el numeral 3.

b) Si practicada la prueba genética su resultado es favorable al demandante y la parte demandada no solicita la práctica de un nuevo dictamen oportunamente y en la forma prevista en este artículo...”

Teniendo en cuenta, que se da en el presente caso, lo establecido en el artículo antes citado en los literales a y b, se procederá a dictar la sentencia que en derecho corresponde, de la manera siguiente:

ASUNTO A TRATAR

Procede el despacho, a dictar la sentencia que en derecho corresponde, dentro de los procesos VERBAL DE FILIACIÓN EXTRAMATRIMONIAL, iniciado por LUZ MARINA MONCADA BALLESTEROS, YAJAIRA y JORGE EMIRO VILLEGAS PACHECO, en contra de LOS HEREDEROS DETERMINADOS AUDREY YAMILE, CARLOS DANIEL, YULIETH KARINA, ALVARO JAVIER y LUIS ALFONSO VILLEGAS CARRILLO, YANETH EMILIA VILLEGAS GUTIERREZ, FANNY VILLEGAS GUERRERO, MIGUEL ANGEL VILLEGAS CARVAJALINO, DERLY LIFET, YESIDT y JARLIN ALONSO VILLEGAS PACHECO Y ANA ESPERANZA, ELIECER ANTONIO Y SUANNY PATRICIA VILLEGAS LAZARO, E INDETERMINADOS DEL CAUSANTE LUIS EMILIO VILLEGAS EPALZA.

HECHOS Y PRETENSIONES

Narra YAJAIRA VILLEGAS PACHECO, por intermedio de su apoderado judicial, lo siguiente:

“1. El señor LUIS EMILIO VILLEGAS EPALZA y la señora ELVIRA ROSA PACHECO SÁNCHEZ, sostuvieron una relación íntima de hecho conviviendo y habitando la misma vivienda desde el año 1957 en la ciudad de Ocaña.

2. De la anterior relación nacieron seis hijos, JORGE EMIRO VILLEGAS PACHECO, AUDREY YAMILE VILLEGAS PACHECO, DERLY LIFET VILLEGAS PACHECO, YESIDT VILLEGAS PACHECO, JARLIN ALONSO VILLEGAS PACHECO y mi representada la señora YAJAIRA VILLEGAS PACHECO.

3. El nacimiento de mi representada YAJAIRA VILLEGAS PACHECO, sucedió el día 17 de octubre de 1971 y fue registrado el 10 de noviembre de 1971 en la notaría primera del círculo notarial de Ocaña.

4. El padre Luis Emilio Villegas Epalza junto a la señora Elvira Rosa Pacheco Sánchez cuidó de su hija y demás hermanos hasta la ruptura de la relación en el año 1993.

5. Que en el pasado mes de octubre de 2018 el padre de mi mandante falleció en la ciudad de Bucaramanga.

6. En el mismo mes de octubre de 2018 se inició el proceso de sucesión de radicado 2018-149 que cursa actualmente en su despacho.

7. En este proceso por auto del 27 de marzo de 2019 mi cliente no fue tomada como heredera, pues al revisar el registro civil de nacimiento, la jueza acertadamente encontró que no hay reconocimiento paterno alguno.

8. En razón a lo anterior mi representada se ve en la obligación de iniciar el presente proceso.”

Con base en los hechos anteriormente narrados, el apoderado de la demandante, YAJAIRA VILLEGAS PACHECO, solicitó como pretensión, lo siguiente:

“PRIMERA: Que por medio de una sentencia definitiva se declare que la señora YAJAIRA VILLEGAS PACHECO nacida el día 17 de octubre del año 1971, en la ciudad de Ocaña, es hija del señor LUIS EMILIO VILLEGAS EPALZA (Q.E.P.D), mayor de edad, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.733.720, el cual tuvo como último domicilio la ciudad de Chiriquáná en el Departamento del Cesar.

SEGUNDA: Que en la misma sentencia se ordene oficiar al señor notario primero del círculo de Ocaña, para que al margen del registro civil de la menor señora YAJAIRA VILLEGAS PACHECO se anote su estado civil de hija del señor LUIS EMILIO VILLEGAS EPALZA (Q.E.P.D), mayor de edad, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.733.720, la misma orden se le de al registrador municipal de Ocaña.

Tercero: Que se expidan copias de la sentencia a las partes.

Cuarto: Que se condene en costas a los herederos del demandado, en caso de oposición.”

Manifiesta JORGE EMIRO VILLEGAS PACHECO, por intermedio de su apoderada judicial, lo siguiente:

3.1 Los señores ELVIRA ROSA PACHECO SANCHEZ y LUIS EMILIO VILLEGAS EPALZA, sostuvieron una relación Marital desde el año 1957 hasta el año 1970, en el municipio de Ocaña Norte de Santander.

3.2 Producto de la relación marital y consecuentes relaciones sexuales entre el señor VILLEGAS y la señora PACHECO SANCHEZ fue concebido, nació y vive aún JORGE EMIRO; quien nació el día Diez (10) de mayo de 1959.

3.3 JORGE EMIRO fue *REGISTRADO ante el Notario Primero del Círculo Notarial de la ciudad de Ocaña – Norte de Santander, tal y como consta en el Libro de Registro Civil de Junio del año 1960, en el folio sin que compareciera a realizar el reconocimiento paterno el señor LUIS EMILIO VILLEGAS EPALZA, sin embargo, se sentó el registro civil con los apellidos Paternos y Maternos, es decir JORGE EMIRO VILLEGAS PACHECO.*

3.4 *El trato de RESPETO, CARIÑO, APOYO, SOLIDARIDAD Y TRATO SOCIAL entre el señor JORGE EMIRO VILLEGAS PACHECO y LUIS EMILIO VILLEGAS EPALZA existió desde el nacimiento y hasta el momento de fallecimiento del señor VILLEGAS EPALZA.*

3.5 *El Once (11) de Octubre de Dieciocho (2.018), falleció el señor LUIS EMILIO VILLEGAS EPALZA en la ciudad de Bucaramanga Santander.*

3.6 *Ante el JUZGADO PROMISCOU DE FAMILIA DE CHIRIGUANA - CESAR se adelanta PROCESO DE SUCESIÓN INTESTADA del causante LUIS EMILIO VILLEGAS EPALZA previa LIQUIDACIÓN DE LA SOCIEDAD PATRIMONIAL DE HECHO que constituyo con la señora ROSMIRA CARRILLO PARRA; proceso que se identifica con el radicado 2018 – 0149- 00, y en el que han sido reconocidos como HEREDEROS los señores AUDREY YAMILE VILLEGAS PACHECO, CARLOS DANIEL VILLEGAS CARRILLO, YULIETH KARINA VILLEGAS CARRILLO, ÁLVARO JAVIER VILLEGAS CARRILLO, LUIS ALFONSO VILLEGAS CARRILLO, YANETH EMILIA VILLEGAS GUTIÉRREZ, FANNY VILLEGAS GUERRERO, MIGUEL ÁNGEL VILLEGAS CARVAJALINO, DERLY LIFET VILLEGAS PACHECO, YESIDT VILLEGAS PACHECO, y HARLIN ALONSO VILLEGAS PACHECO y cómo HEREDEROS POR REPRESENTACIÓN los señores ANA ESPERANZA, ELIECER ANTONIO Y SUANNY PATRICIA VILLEGAS LÁZARO.”*

Con base en los hechos anteriormente narrados, el apoderado del demandante, JORGE EMIRO VILLEGAS PACHECO, solicitó como pretensión, lo siguiente.

“PRIMERA: Declare que el señor JORGE EMILIO VILLEGAS PACHECO, nacido en la Ciudad de Ocaña - Norte de Santander, el día diez (10) de Mayo de Mil Novecientos Cincuenta y Nueve (1.959) Registrado en la Notaria Primera del Círculo Notarial de Ocaña N.S, Libro de Registro Civil de Nacimiento de junio de 1960, folio 160 es HIJO DEL CAUSANTE LUIS EMILIO VILLEGAS EPALZA quien se identificó con Cedula de ciudadanía 1.733.720.

SEGUNDA: Que como consecuencia de la anterior declaración ORDENE OFICIAR AUTORIZACIÓN JUDICIAL al señor NOTARIO PRIMERO DEL CÍRCULO NOTARIAL DE OCAÑA NORTE DE SANTANDER para efectos de que realice NOTA MARGINAL DE FILIACIÓN PATERNA en el REGISTRO CIVIL DE NACIMIENTO del señor JORGE EMIRO VILLEGAS PACHECO _ como hijo del señor LUIS EMILIO VILLEGAS EPALZA.

TERCERO: Ordene señora Juez, mediante oficio al REGISTRADOR NACIONAL DEL ESTADO CIVIL para efectos de que realice NOTA MARGINAL DE FILIACIÓN PATERNA en el REGISTRO CIVIL DE NACIMIENTO del señor JORGE EMIRO VILLEGAS PACHECO como hijo del señor LUIS EMILIO VILLEGAS EPALZA.

CUARTA: Sírvase emplazar a los herederos indeterminados del causante LUIS EMILIO VILLEGAS EPALZA.

QUINTO: En el evento de haber oposición a las pretensiones, ruego se sirva condonar en costas y agencias en derecho a quienes se opongan.”

De otra parte, el apoderado de LUZ MARINA MONCADA BALLESTEROS, narró como HECHOS de su demanda lo siguiente:

“3.1 Los señores ESTER MARIA MONCADA BALLESTEROS y LUIS EMILIO VILLEGAS EPALZA, sostuvieron una relación Marital desde el año 1964 hasta el año 1967, en el municipio de Ocaña Norte de Santander.

3.2 Producto de la Relación marital y consecuentes relaciones sexuales entre el señor VILLEGAS EPALZA y la señora MONCADA BALLESTEROS fue concebida, nació y vive aún LUZ MARINA quien nació el día Tres (03) de agosto de 1.966.

3.3 LUZ MARINA Fue BAUTIZADA en el corregimiento de Cartagenita Municipio de Convención N.S según consta en la partida de Bautismo Libro 4 Folio 158 No. 451, en donde quedo Registrado como padre de la menor el señor LUIS EMILIO VILLEGAS EPALZA.

3.4 Luz Marina, FUE REGISTRADA con los apellidos de su señora madre, ante la imposibilidad de comparecer al Registro el señor LUIS EMILIO VILLEGAS EPALZA; impedimento este que no hizo deterioro, para que el trato de RESPETO, CARIÑO, APOYO, SOLIDARIDAD Y TRATO SOCIAL entre la señora LUZ MARINA MONCADA y LUIS EMILIO VILLEGAS EPALZA existió desde el nacimiento y hasta el momento de fallecimiento del señor VILLEGAS EPALZA.

3.5 El Once (11) de Octubre de Dieciocho (2.018), falleció el señor LUIS EMILIO VILLEGAS EPALZA en la ciudad de Bucaramanga Santander.

3.6 Ante el JUZGADO PROMISCOU DE FAMILIA DE CHIRIGUANA- CESAR se adelanta PROCESO DE SUCESIÓN INTESTADA del causante LUIS EMILIO VILLEGAS EPALZA previa LIQUIDACIÓN DE LA SOCIEDAD PATRIMONIAL DE HECHO que constituyo con la señora ROSMIRA CARRILLO PARRA; proceso que se identifica con el radicado 2018 – 0149- 00, y en el que han sido reconocidos como HEREDEROS los señores AUDREY YAMILE VILLEGAS PACHECO, CARLOS DANIEL VILLEGAS CARRILLO, YULIETH KARINA VILLEGAS CARRILLO, ÁLVARO JAVIER VILLEGAS CARRILLO, LUIS ALFONSO VILLEGAS CARRILLO, YANETH EMILIA VILLEGAS GUTIÉRREZ, FANNY VILLEGAS GUERRERO, MIGUEL ÁNGEL VILLEGAS CARVAJALINO, DERLY LIFET VILLEGAS PACHECO, YESIDT VILLEGAS PACHECO, y HARLIN ALONSO VILLEGAS PACHECO y cómo HEREDEROS POR REPRESENTACIÓN los señores ANA ESPERANZA, ELIECER ANTONIO Y SUANNY PATRICIA VILLEGAS LÁZARO.”

Con base en los hechos anteriormente narrados, el apoderado de la demandante, LUZ MARINA MONCADA BALLESTEROS, solicitó como pretensión, lo siguiente.

“PRIMERA: Declare que la señora LUZ MARINA MONCADA BALLESTEROS, nacida en el corregimiento de Cartagenita, Municipio de Convención- Norte de Santander, el día Tres (03) de Agosto de mil novecientos sesenta y seis (1.966); es HIJO DEL CAUSANTE LUIS EMILIO VILLEGAS EPALZA quien se Identificó con cédula' de ciudadanía 1.733.720.

SEGUNDA: Ordene señora juez, mediante oficio al REGISTRADOR NACIONAL DEL ESTADO CIVIL para efectos que realice NOTA MARGINAL DE FILIACION PATERNA en el REGISTRO CIVIL DE NACIMIENTO de la señora LUZ MARINA MONCADA BALLESTEROS, como hija del señor LUIS EMILIO VILLEGAS EPALZA.

TERCERO: En el evento de haber oposición a las pretensiones, ruego se sirva condenar en costas y agencias en derecho a quienes se opongan.”

Los demandados AUDREY YAMILE VILLEGAS PACHECO, CARLOS DANIEL VILLEGAS CARRILLO, YULIETH KARINA VILLEGAS CARRILLO, ÁLVARO JAVIER VILLEGAS CARRILLO, LUIS ALFONSO VILLEGAS

CARRILLO, YANETH EMILIA VILLEGAS GUTIÉRREZ, FANNY VILLEGAS GUERRERO, MIGUEL ÁNGEL VILLEGAS CARVAJALINO, DERLY LIFET VILLEGAS PACHECO, YESIDT VILLEGAS PACHECO, y HARLIN ALONSO VILLEGAS PACHECO, herederos determinados del causante LUIS EMILIO VILLEGAS EPALZA, los cuales fueron notificados sobre la existencia del presente proceso, guardando silencio al respecto.

La prueba de Genética A.D.N, fue ordenada mediante providencia de fecha del siete (07) de julio del 2022, escogiendo para la práctica de la misma al Laboratorio del INSTITUTO NACIONAL DE MEDICINA LEGAL Y CIENCIAS FORENSES de la ciudad de Bogotá.

Recibida respuesta sobre lo solicitado y hecha la cancelación del costo de la prueba por parte de los demandantes, se señaló fecha y hora para la realización de la exhumación del cadáver de quien en vida respondía al nombre de LUIS EMILIO VILLAGAS EPALZA, al igual que la toma de muestras sanguíneas a los demandantes.

Los resultados de la prueba de A.D.N., fueron allegados al correo electrónico institucional del Juzgado, el veinticuatro (24) de noviembre del 2022, del cual se corrió traslado a las partes con providencia del veintiocho (28) de noviembre del 2022, sin pronunciamiento alguno de las partes.

CONSIDERACIONES

Revisada la actuación procesal surtida, no se observa vicio o irregularidad alguna que la pueda invalidar, lo que permite afirmar que están presentes los presupuestos procesales de competencia del juez, demanda en forma y capacidad para ser parte.

El reconocimiento de la paternidad extramatrimonial es el acto jurídico solemne que contiene una declaración de paternidad que atribuye legalmente el status de hijo extramatrimonial. Es un acto declarativo de la filiación del hijo al cual se aplica. Sirve para revelar, mediante la confesión del padre, los lazos de la sangre que constituyen la filiación natural.

características:

Al reconocimiento de paternidad se le han dado las siguientes

1º. Es irrevocable; cuando ha sido realizado por testamento la revocatoria de este no implica la del reconocimiento, o si se anula o resuelve una escritura pública que lo contenga no sufre modificación o mutación; sin que ello implique que no pueda ser anulada esa declaración de voluntad con la que se hizo el reconocimiento, por error dolo o violencia (Subrayas del funcionario).

2º. Es una declaración unilateral de voluntad que debe ser hecha por persona capaz.

3º. Es facultativo, constituye un acto libre de quien reconoce.

4º. Es un acto declarativo; sus efectos se retrotraen a la época de la concepción.

5º. Es personal, sólo el padre que reconoce puede hacerlo.

6º. Es solemne.

Por su parte el artículo 1º de la ley 721 del 2001, modificadorio del artículo 7 de la ley 75 de 1968, preceptúa: *“En todos los procesos para esclarecer paternidad o maternidad, el juez, de oficio, ordenará la práctica de los exámenes que científicamente determinen índice de probabilidad superior al 99.9%.”*; y en su

parágrafo segundo reza: “*Mientras los desarrollos científicos no ofrezcan mejores posibilidades, se utilizará la técnica del DNA con el uso de los marcadores genéticos necesarios para alcanzar el porcentaje de certeza de que trata el presente artículo.*” (Cursivas fuera de texto)

En el caso que nos ocupa, como se dijo en líneas anteriores, la prueba Genética de A.D.N, fue realizada por el Laboratorio del INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR DE LA CIUDAD DE BOGOTA, cuya conclusión dice:

“1. LUIS EMILIO VILLEGAS EPALZA (Fallecido) no se excluye como el padre biológico de YAJAIRA VILLEGAS PACHECO. Es 113 millones de veces más probable el hallazgo genético, si LUIS EMILIO VILLEGAS EPALZA (Fallecido) es el padre biológico. Probabilidad de Paternidad: 99.999999%.

2. LUIS EMILIO VILLEGAS EPALZA (Fallecido) no se excluye como el padre biológico de JORGE EMIRO VILLEGAS PACHECO. Es 1.138 millones de veces más probable el hallazgo genético, si LUIS EMILIO VILLEGAS EPALZA (Fallecido) es el padre biológico. Probabilidad de Paternidad: 99.999999%.

3. LUIS EMILIO VILLEGAS EPALZA (Fallecido) no se excluye como el padre biológico de LUZ MARINA MONCADA BALLESTEROS. Es 111 mil millones de veces más probable el hallazgo genético, si LUIS EMILIO VILLEGAS EPALZA (Fallecido) es el padre biológico. Probabilidad de Paternidad: 99.99999999%.

Mediante providencia de fecha veintiocho (28) de noviembre del 2022, se corrió traslado del dictamen pericial a las partes, por tres (3) días, dentro del cual podrán solicitar, aclaración, complementación o la práctica de uno nuevo a costa del interesado, conforme lo establece el parágrafo del artículo 228 del C.G.P., sin que se presentara objeción alguna a dicho dictamen.

Estudiada las pruebas en referencia, se observa que cumple con los requisitos exigidos por la Ley 721 del 2001, como son: “*la información que debe contener, parágrafo 3 artículo primero, y la requerida por el parágrafo 2, artículo 10, por ello, los contrata el I.C.B.F., en consecuencia, adquiere plena validez en el caso que nos ocupa; aspectos estos, que le proporcionan a la prueba una contundencia de gran credibilidad para el fallador, la que a contrario sensu, no la tienen otra clase de pruebas*”.

Fundamentado en lo anterior, no le queda lugar a dudas, a esta funcionaria, que la paternidad de los demandantes LUZ MARINA MONCADA BALLESTEROS, YAJAIRA y JORGE EMIRO VILLEGAS PACHECO, es de LUIS EMILIO VILLEGAS EPALZA.

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO PROMISCOU DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE CHIRIGUANÁ - CESAR, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

PRIMERO: Declarar que YAJAIRA VILLEGAS PACHECO, nacida el diecisiete (17) de octubre de 1971, es hija de LUIS EMILIO VILLEGAS EPALZA, identificado con la Cedula de Ciudadanía N°. 1.733.720 de Curumaní - Cesar, habidos de relaciones extramatrimoniales con ELVIRA ROSA PACHECO SANCHEZ.

SEGUNDO: JORGE EMIRO VILLEGAS PACHECO, nacido el diez (10) de mayo del 1959, es hijo de LUIS EMILIO VILLEGAS EPALZA, identificado con la Cedula de Ciudadanía N°. 1.733.720 de Curumaní - Cesar, habidos de relaciones extramatrimoniales con ELVIRA ROSA PACHECO SANCHEZ.

TERCERO: LUZ MARINA MONCADA BALLESTEROS, nacida el trece (13) de agosto del 1970, es hija de LUIS EMILIO VILLEGAS EPALZA, identificado con la Cedula de Ciudadanía N°. 1.733.720 de Curumaní - Cesar, habidos de relaciones extramatrimoniales con ESTHER MARIA MONCADA BALLESTEROS, respectivamente.

CUARTO: Ordenar a los Registradores Municipales del Estado Civil de Ocaña y El Tarra – N. de Santander, inscribir esta providencia en las Actas de Registro Civil de Nacimiento de YAJAIRA y JORGE EMIRO VILLEGAS PACHECO y LUZ MARINA MONCADA BALLESTEROS, reemplazando los indicativos seriales respectivos, en el que deberán incluir a LUIS EMILIO VILLEGAS EPALZA, como su padre. Líbrense los oficios respectivos

QUINTO: Expídasele copia a las partes, de la presente providencia, si así lo soliciten.

SEXTO: Sin costas por no haber oposición.

SEPTIMO: Una vez ejecutoriada la presente providencia y cumplido lo ordenado en el ordinal CUARTO, archívese el presente proceso, previa anotación en el sistema WEB TYBA SIGLO XXI.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,

Firmado Por:

Luz Marina Zuleta De Peinado

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Promiscuo 01 De Familia

Chiriguaná - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 7b5b40bc4e2e46716d630c3c9b09b186ca41bc656cecd1d89e8a7a7743e3ce4

Documento generado en 13/12/2022 08:22:12 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>